



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número: RESOL-2020-18-APN-SCI#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Enero de 2020

Referencia: EX-2018-66629228- -APN-DGD#MPYT - CONC. 1670

VISTO el Expediente N° EX-2018-66629228- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el día 19 de diciembre de 2018, consiste en la adquisición por parte de la firma LSF10 ALAMO INVESTMENTS, LTD. a la firma SAN ANTONIO OIL & GAS SERVICES LTD., en forma indirecta, del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de las firmas SAN ANTONIO INTERNACIONAL S.A., SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A., SESA INVERSIONES S.A. y PETRO TECH S.A.I.C. DE M. Y S.

Que la citada operación se instrumentó a través de un contrato de compra de acciones celebrado con fecha 30 de noviembre de 2018, a través del cual la firma LSF10 ALAMO INVESTMENTS, LTD. adquirió el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de las firmas ARMADILLO DRILLING SERVICES LLC y SAN ANTONIO INTERNATIONAL OIL & GAS LLC, controlantes de las firmas SAN ANTONIO INTERNACIONAL S.A., SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A., SESA INVERSIONES S.A. y PETRO TECH S.A.I.C. DE M. Y S.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 12 de diciembre de 2018.

Que con fecha 19 de diciembre de 2018, las partes solicitaron tratamiento confidencial de la información acompañada como "Anexo 2(f)(i)-Confidencial".

Que el día 7 de enero de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, solicitó a las partes que acompañaran una ampliación del resumen no confidencial.

Que en fecha 20 de febrero de 2019, las partes cumplieron con el requerimiento efectuado.

Que la información acompañada como “Anexo 2(f)(i)-Confidencial” corresponde a términos y condiciones de la transacción que no resultan necesarias para el análisis jurídico y económico.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles -monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000)-, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, emitió el Dictamen de fecha 31 de octubre de 2019, correspondiente a la “CONC. 1670”, aconsejando al entonces señor Secretario de Comercio Interior otorgar la confidencialidad de la información acompañada en el “Anexo 2(f)(i)-Confidencial”, y autorizar la operación notificada que consiste en la adquisición por parte de la firma LSF10 ALAMO INVESTMENTS, LTD. a la firma SAN ANTONIO OIL & GAS SERVICES LTD., en forma indirecta, del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de las firmas SAN ANTONIO INTERNACIONAL S.A., SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A., SESA INVERSIONES S.A. y PETRO TECH S.A.I.C. DE M. Y S., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a) de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por los Artículos 14 de la Ley N° 27.442 y 5° de Decreto N° 480/18 y por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédese la confidencialidad solicitada por las firmas LSF10 ALAMO INVESTMENTS, LTD. y SAN ANTONIO OIL & GAS SERVICES LTD de la información acompañada como “Anexo 2(f)(i)-Confidencial”.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma LSF10 ALAMO INVESTMENTS, LTD. a la firma SAN ANTONIO OIL & GAS SERVICES LTD., en forma indirecta, del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de las firmas SAN ANTONIO INTERNACIONAL S.A., SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A., SESA INVERSIONES S.A. y PETRO TECH S.A.I.C. DE M. Y S., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a) de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 31 de octubre de 2019, correspondiente a la “CONC. 1670”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-98227676-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene
Date: 2020.01.29 13:07:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paula Irene ESPAÑOL
Secretaria
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Desarrollo Productivo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2019-98227676-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 31 de Octubre de 2019

Referencia: CON 1670 - DICTAMEN CNDC 14 a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita ante esta Comisión Nacional de defensa de la Competencia, bajo el expediente EX-2018-66629228-APN-DGD#MPYT del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO caratulado “CONC.1670 - LSF10 ALAMO INVESTMENTS, LTD. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración económica notificada el 19 de diciembre de 2018, consiste en la adquisición por parte de LSF10 ALAMO INVESTMENTS, LTD. (en adelante “LSF”) a SAN ANTONIO OIL & GAS SERVICES LTD. (en adelante “SAN ANTONIO”), en forma indirecta, del 100% de las acciones de SAN ANTONIO INTERNACIONAL S.A., SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A., SESA INVERSIONES S.A. y PETRO TECH S.A.I.C. DE M. Y S. (todas en conjunto, en adelante, “SAN ANTONIO ARGENTINA”).
2. La transacción se instrumentó a través de un contrato de compra de acciones celebrado el 30 de noviembre de 2018, a través del cual LSF adquirió el 100% de las acciones de ARMADILLO DRILLING SERVICES LLC y SAN ANTONIO INTERNATIONAL OIL & GAS LLC, empresas controlantes de SAN ANTONIO ARGENTINA.
3. Como consecuencia de la transacción LSF pasó a controlar en forma exclusiva e indirecta a SAN ANTONIO ARGENTINA.
4. El cierre efectivo de la transacción tuvo lugar en fecha 12 de diciembre de 2018¹ y la operación fue notificada en tiempo y forma dentro del quinto día hábil de la fecha mencionada.

I.2. La actividad de las partes que intervienen

5. LSF es una sociedad constituida conforme las leyes de Inglaterra y Gales, dedicada a la actividad de inversión subsidiaria del fondo LONE STAR, una sociedad de inversión de capital privado y de origen norteamericano cuyo controlante final, conforme la información aportada en el Formulario F1, es John P. Grayken. LSF está presente en la

Argentina a través LONE STAR ARGENTINA ACQUISITIONS S.R.L. (en adelante “LONE STAR ARGENTINA”) una sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme las leyes de la República Argentina y debidamente inscrita ante la Inspección General de Justicia dedicada a la prestación de servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial. Las partes informaron que hasta el momento inmediatamente previo al perfeccionamiento de la presente operación, el controlante del comprador (hasta el último nivel de control) no poseía directa o indirectamente participaciones accionarias en otras sociedades con actividad económica en el país, más allá de LONE STAR ARGENTINA.

6. El vendedor, SAN ANTONIO, era en tiempo previo titular del 100% de las acciones de ARMADILLO DRILLING SERVICES LLC y SAN ANTONIO INTERNATIONAL OIL & GAS LLC.

I.3. El objeto

7. SAN ANTONIO ARGENTINA implica la adquisición de cuatro empresas: SAN ANTONIO INTERNACIONAL S.A., una sociedad anónima constituida y debidamente inscrita conforme las leyes de la República Argentina, dedicada a la prestación de servicios para pozos; (ii) SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A., una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina, dedicada a brindar servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural, (iii) SESA INVERSIONES S.A., una sociedad anónima de inversión constituida conforme las leyes de la República Argentina, inscrita en la Inspección General de Justicia y (iv) PETRO TECH S.A.I.C. DE M. Y S. una sociedad anónima constituida y debidamente inscrita conforme las leyes de la República Argentina actualmente en liquidación.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

8. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los Artículos 9 y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

9. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7°, inciso c), de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

10. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, al momento de la operación, era equivalente a PESOS DOS MIL MILLONES—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma 2.

11. La compradora presentó ante esta Comisión Nacional el día 19 de diciembre de 2019 el correspondiente Formulario F1.

12. Vista la información aportada en el Formulario F1, esta COMISIÓN NACIONAL efectuó un requerimiento el 7 de enero de 2019 a fin de que se adecuara el Formulario F1 conforme lo dispuesto en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01) y se completara la información formulando las observaciones correspondientes, haciéndoles saber a las partes que hasta tanto no adecuaran el mismo no comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no lo completaran suministrando en forma completa la información y documentación requerida. LSF fue notificado el 9 de enero de 2019.

13. Finalmente, con fecha 20 de febrero de 2019 LSF realizó una presentación, cumpliendo en su totalidad con el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, teniéndose por completo el Formulario F1 y comenzando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27422 a partir del día hábil siguiente a la fecha referida.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA

COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la Operación

14. La Tabla 1 describe las actividades que desarrollan en el país las empresas involucradas en la operación bajo análisis.

Tabla 1: Actividades desarrolladas por las Empresas Involucradas en la República Argentina

Empresa	Actividad
LONE STAR ARGENTINA ACQUISITIONS S.R.L. (Compradora)	Realiza estudios de mercado en búsqueda de oportunidades de inversión para los fondos LONE STAR.
SAN ANTONIO INTERNACIONAL S.A. (Objeto)	Prestación de servicios de pozo. Soluciones integrales de perforación y gerenciamiento en la industria del petróleo y gas.
SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A (Objeto)	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes en el presente expediente.

15. Las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical que pudieran generar cambios en las condiciones estructurales actuales de los mercados. Por lo tanto, de la operación notificada no caben esperar efectos económicos que impacten negativamente en las condiciones de competencia.

III.2. Cláusulas de Restricciones

16. Habiendo analizado la documentación aportada por la empresa notificante a los efectos de la presente operación, esta COMISIÓN NACIONAL advierte la cláusula 5.05 d) ³ donde SAN ANTONIO se compromete a no reformar, modificar o renunciar, sin el consentimiento previo de LSF, ninguno de los términos y condiciones establecidos en los contratos de compraventa de las entidades excluidas, que son ciertas sociedades del vendedor que prestan servicios de pozo con presencia comercial en México, Venezuela y Bolivia.

17. En efecto, la notificante explicó que, en forma simultánea a la celebración de la operación analizada, el vendedor celebró con un ex ejecutivo de la sociedad objeto (en adelante “EL EJECUTIVO”) un contrato de venta de ciertas sociedades con presencia comercial en México, Venezuela y Bolivia, a través del cual acordaron que por el plazo de tres (3) años, EL EJECUTIVO y esas sociedades, no competirían con el vendedor y con LSF, ni sus entidades relacionadas, en la prestación de servicios de pozo en el territorio de la República Argentina.

18. El vendedor, SAN ANTONIO, en tiempo previo a la operación estaba conformado por un grupo de empresas que prestan servicios de pozo en Argentina, México, Venezuela y Bolivia. En la presente operación, LSF adquiere el negocio

que SAN ANTONIO desarrollaba en Argentina y, en simultáneo, EL EJECUTIVO adquiere el negocio que SAN ANTONIO desarrollaba en México, Venezuela y Bolivia.

19. Explica la notificante que EL EJECUTIVO alcanzado por la restricción comentada fue empleado de la vendedora durante 35 años, llegando a ocupar el cargo de *Chief Operating Officer* (Director de operaciones). En Argentina particularmente prestó servicios durante al menos 20 años, la última vez desde enero de 2007 hasta diciembre de 2018, momento en el que se desvinculó. La suscripción del contrato en el que acuerda no competir en Argentina es de esa misma fecha y tiene como fundamento la relación laboral existente, previa a la celebración de las operaciones mencionadas.

20. La notificante advierte que la cláusula mencionada constituye una restricción directamente vinculada a la operación aquí notificada, por cuanto SAN ANTONIO transfiere sus negocios en el extranjero a un ex empleado de la empresa, quien ha prestado sus servicios a la compañía con anterioridad y en Argentina, de manera que cuenta con los medios y conocimientos técnicos locales de esta actividad económica⁴, a diferencia de LSF que es un nuevo ingresante al mercado.

21. Respecto a los sujetos involucrados, esta Comisión Nacional ha interpretado que la prohibición de competir debe dirigirse a los sujetos salientes en la transacción notificada, sus dependientes directos, empleados jerárquicos o familiares directos. Se observa entonces que la cláusula comentada está dirigida a un reciente ex empleado jerárquico⁵ del objeto de la operación.

22. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados, teniendo en cuenta que se encuentra dirigida a un ex empleado de la vendedora y tiene como origen la relación laboral previamente existente.

IV. CONFIDENCIALIDAD

23. Con la presentación del Formulario F1 el día 19 de diciembre de 2018 las partes solicitaron tratamiento confidencial de la información acompañada en el “*Anexo 2(f)(i)-Confidencial*” que contiene el documento de la transacción, formándose el 4 Anexo Confidencial agregado a las actuaciones mediante IF-2019-00680180-APN-DR#CNDC.

24. El 7 de enero de 2019 esta Comisión Nacional, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto Reglamentario N° 480/18, solicitó a las partes que acompañaran una ampliación del resumen no confidencial.

25. El 20 de febrero de 2019 la empresa notificante cumplió con el requerimiento efectuado.

26. Que, analizado el documento de la operación, se evidencia que la información cuya confidencialidad se solicita corresponde a términos y condiciones de la transacción que no resultan necesarias para el análisis jurídico y económico del presente dictamen.

27. A su turno el segundo párrafo del Artículo 13 del decreto 480/2018 reglamentario de la Ley N° 27.442 establece que “*La información que las partes y terceros brinden en el marco del procedimiento de notificación de una operación de concentración económica o de una opinión consultiva tendrá el carácter de confidencial en los términos del Artículo 8°, inciso c) de la Ley N° 27.275 y su modificación, y constituye una excepción para proveer la información que se requiera en el marco de dicha norma, su reglamentación o la norma que en el futuro la reemplace o modifique*”.

28. En ese sentido, esta Comisión Nacional entiende que la versión no confidencial resulta suficiente y por lo tanto debe concederse la confidencialidad solicitada, debido a que la información aportada no posee relevancia para el análisis de la concentración económica informada.

29. Por ello, sin perjuicio de las facultades conferidas a esta Comisión Nacional mediante la Resolución SC N° 359 - E/2018, por razones de economía procesal se recomienda al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR avocarse las mismas, y otorgar la confidencialidad solicitada.

V. CONCLUSIONES

30. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

31. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR a) otorgar la confidencialidad de la información acompañada en el "Anexo 2(f)(i)-Confidencial", y b) autorizar la operación notificada que consiste en la adquisición por parte de LSF10 ALAMO INVESTMENTS, LTD. a SAN ANTONIO OIL & GAS SERVICES LTD., en forma indirecta, del 100% de las acciones de SAN ANTONIO INTERNACIONAL S.A., SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A., SESA INVERSIONES S.A. y PETRO TECH S.A.I.C. DE M. Y S, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14 inc. a) de la Ley N° 27.442.

32. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN.

¹ Conforme acreditaron en forma documentada las partes con las copias de las notificaciones de la operación realizada ante la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y la Comisión Nacional de Valores.

² Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web".

³ Cláusula 5.05 Extinción de las Obligaciones de la Afiliada; Reestructuración; Contrato de Compraventa de las Entidades Excluidas... (d) Desde la fecha del presente y hasta el Cierre, la Vendedora (i) cumplirá con los términos y condiciones de, y cumplirá con las obligaciones asumidas en virtud de, el Contrato de Compraventa de las Entidades Excluidas, (ii) no reformará, modificará o renunciará a, ni procurará que sus Afiliadas (incluyendo una Entidad Excluida) reformen, modifiquen o renuncien, sin el consentimiento previo y escrito de la Compradora, a ninguno de los términos, condiciones o disposiciones de los Contratos de Compraventa de las Entidades Excluidas. Luego del Cierre, sin el consentimiento previo y escrito de la Compradora, la Vendedora no podrá reformar, modificar o renunciar a los términos, condiciones o disposiciones de los Contratos de Compraventa de las Entidades Excluidas (x) en los que la Compradora es un tercero beneficiario expresamente designado o (y) de alguna manera que razonablemente se esperaría que afectase de manera significativa y adversa a la Compradora o a las Entidades Adquiridas.

⁴ En relación a las características de la actividad que desarrolla SAN ANTONIO, la notificante explicó que requiere de un conjunto de conocimientos y prácticas técnicas, así como de experiencia para desenvolverse de manera exitosa en el mercado. El conjunto de servicios que la compañía ofrece requiere de personal de diversa índole, tanto en lo que respecta a su profesión como capacitación. La actividad requiere de empleados profesionales calificados en distintas disciplinas (ingeniero en petróleo, gas & reservorios, ingeniero químico, ingeniero mecánico, ingeniero en electrónica, ingeniero en informática, ingeniero civil, geólogo, etc) y de la manipulación de equipos y tecnologías complejas, muchas de ellas, novedosas que requieren además no solo una importante inversión en costos y capacitación en el exterior, sino también en lo que respecta a planificación a fin de contar con los equipos necesarios al tiempo solicitado por el cliente. En este sentido se evidencia que LSF, como fondo de inversión sin actividad comercial directa en el país, y ningún tipo de experiencia anterior en el mercado bajo análisis, requiere de tiempo para adaptarse y asimilar tan compleja actividad.

⁵ La notificante informó que el ejecutivo tenía el cargo de *Chief Operating Officer* (Director de operaciones) y se desempeñó durante 35 años dentro de la compañía.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.10.29 09:44:19 -03:00

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.10.29 14:20:37 -03:00

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.10.29 15:25:34 -03:00

María Fernanda Viicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.10.29 17:35:08 -03:00

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.10.31 20:21:43 -03:00

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia